

CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ NÚÑEZ



¿CÓMO
HABLA
LA
JUSTICIA?
EL LENGUAJE DEMOCRÁTICO

El lenguaje jurídico forma parte del quehacer judicial,
necesidad de caminar hacia un lenguaje ciudadano



¿CÓMO HABLA LA JUSTICIA? • EL LENGUAJE DEMOCRÁTICO

CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ NÚÑEZ

Primera edición, octubre 2019.

© Derechos reservados.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Niños Héros número 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc,

C.P. 06720, Ciudad de México.

ISBN: 978-607-9082-40-6

Impreso en México.

Publicado por: Instituto de Estudios Judiciales

Niños Héros, 150, sexto piso,

colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc,

C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, exts. 112705 y 112707.

Página web: www.iejcdmx.gob.mx

Correo electrónico: editorial@tsjcdmx.gob.mx

Las opiniones expresadas en este libro son exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente a las del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ NÚÑEZ



¿CÓMO HABLA LA JUSTICIA? EL LENGUAJE DEMOCRÁTICO

El lenguaje jurídico forma parte del quehacer judicial,
necesidad de caminar hacia un lenguaje ciudadano





Magdo. Rafael Guerra Álvarez

Presidente

Consejeros de la Judicatura

Lic. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Comité Editorial

Magdo. Rafael Guerra Álvarez

Presidente

Vocales

Dr. Antonio Muñozcano Eternod

Magístrado de la Cuarta Sala Familiar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Consejero de la Judicatura

Lic. Judith Cova Castillo

Jueza Décimo de lo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados

Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Mtro. Raciél Garrido Maldonado

Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

AGRADECIMIENTOS

Este libro fue posible gracias al equipo del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México que lograron poner las letras en su lugar y darle vida a un proyecto muy querido. No podría cerrar su edición sin un agradecimiento sincero a su directora María Elena Ramírez Sánchez quien tuvo a bien llevar estas páginas e incorporarlas incluso a través de cursos.

Desde el inicio de este hilvanar de ideas hubo personas que alentaron la creación de un libro que las recogiera. Gracias a Diego Benavides, Juez costarricense quien, luego de una larga plática, me dijo “esto hay que escribirlo”; y a Angie Salas Mooney por la pregunta casual que desató esta historia que se plasma en estos dos capítulos.

Fue en México que se publica gracias al interés genuino de Ana Dulce Aguilar, directora de proyectos del Instituto de Justicia Procesal Penal A.C., y al empujón de arranque de Ruth Zenteno.

A los jueces y juezas que inspiraron algunas líneas y a don Justo, que representa a muchas personas que acuden día a día a los estrados judiciales con esperanza de recibir una justicia democrática, así de sencillo. Gracias a todos y todas.

ÍNDICE

EDITORIAL	11
PRESENTACIÓN	13
INTRODUCCIÓN	17
Parte I	
LA JUSTICIA EN SU PROPIO LABERINTO	21
1. La (des)humanización del acceso: la justicia como derecho humano	24
2. El olvido del derecho: ¿por qué puedo? Porque puedo	26
3. ¡No entiendo!: el lenguaje técnico judicial	31
Parte II	
DE LAS TORRES DE PAPEL A LAS SALAS DE BABEL	55
1. Lo que tuvimos que aprender de sistemas inquisitivos	56
2. El complejo viaje hacia los procesos acusatorios	58
3. El péndulo de regreso: las contrarreformas	60
4. Las promesas incumplidas: mitos de la oralidad	63
5. Audiencias de Babel	68
6. La oralidad como herramienta humanizante	73
CONCLUSIÓN	99
FUENTES CONSULTADAS	101

EDITORIAL

La impartición de justicia es una de las tareas medulares de nuestro Tribunal. En un Estado de derecho, el acceso a la justicia representa un principio básico, un derecho humano que debe estar al alcance de cualquier ciudadano que acuda a un órgano jurisdiccional para dirimir un conflicto.

Por una parte, el derecho debe ser el camino por medio del cual se regulen las relaciones establecidas entre los miembros de una sociedad a través de normas y principios; y, por otra, el proceso será el vehículo que conduzca al usuario hacia una resolución. El entramado jurisdiccional está diseñado para las personas que acuden con nosotros día con día y que, aun con su desconocimiento de las leyes, confían en que el órgano que conocerá de sus problemas resolverá de forma imparcial, clara y legal.

Una de las cuestiones más importantes para facilitar el entendimiento entre los impartidores de justicia y las personas usuarias del sistema es el empleo de un lenguaje democrático, despojado de complicaciones técnicas que solo imposibilitan la comprensión. El justiciable pone en nuestras manos la enorme responsabilidad de resolver sobre sus bienes, su familia, su libertad —entre otros aspectos vitales—, por lo que, en reciprocidad, nos corresponde dirigirnos a él de forma tal que nuestras palabras construyan un puente de claridad y entendimiento, cuyo único destino sea la justicia.

La obra de Carlos Enrique Núñez Núñez, *¿Cómo habla la justicia? El lenguaje democrático*, representa un discurso sincero y realista. A través de la figura de la Torre de Babel el autor ilustra el mito fundacional de las lenguas y nos hace pensar en la palabra —en su sentido primigenio— como medio de confusión y de discordia entre los hombres. Al cabo de la lectura la palabra se va transformando en creadora de acuerdos, en posibilidad de diálogo entre dos que, en principio, no hablan el mismo idioma: el impartidor de justicia y el ciudadano.

Disfrutemos de esta lectura y reflexionemos de la mano de su autor para que sirva como un instrumento de mejora en la administración de justicia.

El lenguaje del derecho tampoco escapa a los cuestionamientos. La determinación de sus contenidos va más allá de la simple lectura de la ley.

La decisión del significado de un término jurídico excede las técnicas de interpretación, pues el consenso político es determinante para ello.

PRESENTACIÓN

El título de este libro no podría ser más elocuente sobre lo que Carlos Núñez, su autor, quiere hacernos ver. La justicia habla y se escucha, pero no se comprende.

Desde el momento en el que ponemos un pie en la escuela de derecho empezamos a adquirir estructuras de lenguaje ajenas al habla cotidiana. Estudiamos con un lenguaje técnico y con apariencia de sofisticación, que nos introduce en un mundo privilegiado, críptico, de poderes cuasi-mágicos, como paranormales.

¿No me creen? De prueba, un botón: sabemos preparar documentos que permiten que una persona se haga pasar por otra no presente y hasta hacemos que le genere obligaciones, todo en el marco de la ley.

También aprendemos a saber cuándo somos propietarios de algo y cuándo no, cuándo podemos hacer reclamos legales y legítimos o ilegítimos pero legales. Aprendemos a interpretar la ley y a reconocer sus recovecos, a “encuadrar” delitos en “tipos penales” y a “desencuadrarlos” si es necesario.

Aunque muchos intentan convencernos de que la justicia es un valor universal que se actualiza a través del derecho, apenas unos pocos nos plantan la semilla de la crítica a éste y a su ejercicio, sin dejar de reconocer que, paradójicamente, el derecho es, al mismo tiempo, una herramienta de opresión y liberación.

El lenguaje del derecho tampoco escapa a los cuestionamientos. La determinación de sus contenidos va más allá de la simple lectura de la ley. La decisión del significado de un término jurídico excede las técnicas de interpretación, pues el consenso político es determinante para ello.

Lo anterior suena interesante cuando se es abogado, pero enfrentar el sistema de justicia sin conocer su lenguaje ha probado ser un factor de riesgo para proteger el derecho humano de acceso a la justicia.

Y precisamente el autor nos hace reflexionar críticamente sobre la reproducción de semejante estructura en el contexto de la justicia como servicio.

Si el sistema de justicia provee un servicio a la comunidad, ¿por qué entonces se necesitan intérpretes para proporcionarlo? ¿Qué impulsa que los abogados hablemos de esa forma y no de otra? Quizá, parafraseando al autor, todo tiene que ver con el poder. El poder de imponer, de obtener favores, de corromper, de cobrar más; el poder para quitar poder.

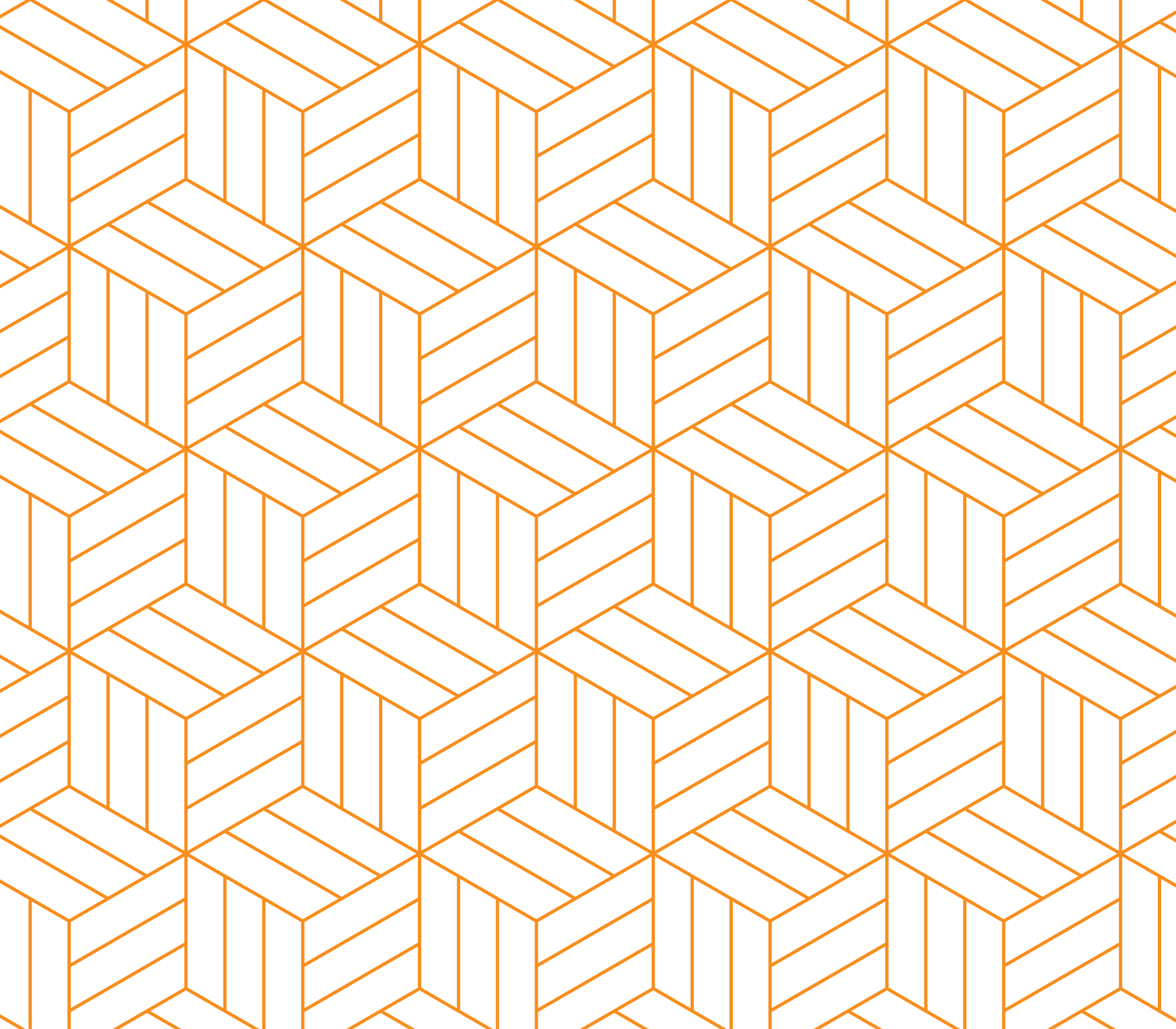
Así, Carlos Núñez nos introduce y guía de manera didáctica y amena, con ejemplos de México y Costa Rica —donde ejerce como juez penal—, por el mundo del lenguaje democrático en el sistema de justicia.

Ante esto tenemos dos opciones. La primera, aterrarnos y, de ser posible, quemar este libro, porque utilizar un lenguaje ciudadano puede ser una amenaza para quienes ejercemos el derecho; corremos el peligro de que ya no nos necesiten tanto aquellas personas que requieren de un traductor para ejercer sus derechos y lograr justicia.

La segunda es —quizá, solo quizá— aprovechar este volumen para repensar, reflexionar y criticar la estructura de poder implícita en el lenguaje jurídico, y dejar de reproducirla. Si el derecho es una herramienta para liberarnos de prácticas sociales y políticas injustas, su lenguaje debe ser guía y no obstáculo para conseguirlo.

Ana D. Aguilar García

Cofundadora del Instituto de Justicia Procesal Penal



INTRODUCCIÓN

El profesor de Derecho Privado finalmente lo dijo: “Es una presunción *iuris et de iure*”. Mi emoción cuando escuché por primera vez esa frase fue absoluta. Me sentía iniciado en el mundo exclusivo del lenguaje abogadil. Luego, el significado de aquella locución latina iba a ser explicado con otra frase: “Es una presunción de pleno y absoluto derecho”. En el primer año de la licenciatura eso tampoco tenía mucho sentido, así que el maestro lo fue llenando de ejemplos hasta que quedara claro para quienes nos convertíamos de “ciudadanos comunes” en “abogados”.

Posteriormente todo ese léxico se fue perfeccionando al nivel exótico de poder hacer malabares con el mismo e incluso pequeños chistes con las frases rutinarias de los “derechos reales” (¿acaso existirán los “derechos falsos”?).

Al salir de la carrera universitaria y llegar a la judicatura, en cuestiones de lenguaje nada había cambiado. Ahora solo tenía que llevar todo ese bagaje jurídico a las resoluciones y audiencias que realizara. Este es el punto de quiebre de la presente monografía.

Que los abogados utilicen su propio código de lenguaje no solamente no se considera un problema, sino incluso parece necesario. En cada disciplina se utilizan palabras y frases que resumen toda una explicación doctrinal. La dificultad se presenta cuando ese vocabulario es utilizado por quienes imparten justicia frente a una persona usuaria del sistema.

La primera campanada sobre cuán cifrado es el lenguaje del derecho para la gente común resonó en mi cabeza cuando leía en redes sociales lo que los ciudadanos entendían sobre un caso concreto al que la prensa le daba cobertura. “¡Una barbaridad lo que la gente dice sin saber!” fue lo que expresé al leer sus opiniones tan fuera de lugar. Al platicar con personas ajenas al derecho y profesionales de otras disciplinas, una psicóloga y amiga me dijo: “¿A qué se debe el error?, ¿a la ignorancia de la gente o, más bien, a la falta de un canal efectivo de comunicación entre los judiciales y sus destinatarios?”.

A partir de entonces me puse a escuchar con mayor atención las notas judiciales y me di cuenta de que cada entrevista hecha a un juez terminaba siempre en tropiezos con expresiones como “arraigo”, “conmutación” o “*ultima ratio*”.

La preocupación por la terminología jurídica es mayor cuando uno repara en la legitimación social del sistema de justicia: ¿cómo creer en un sistema que no se entiende ni quiere darse a entender?

Sobre este aspecto el Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP) de México hizo su propio diagnóstico y concluyó que en Baja California y Morelos más del 60 % de los entrevistados escucharon “frecuentemente” términos jurídicos en sus procesos, mientras que en la Ciudad de México e Hidalgo los números rondaban entre el 37 % y el 48 %.¹

Ante semejante panorama, con impulso del IJPP, decidí escribir esta monografía, la cual, antes de ser publicada, ya había generado cursos de dirección de audiencias en México y una Guía de Conducción de Audiencias, en la que colaboró Gabriela Ortiz Quintero.

Así pues, sirva esta introducción para hacer unas advertencias preliminares sobre lo que se va a encontrar en las siguientes páginas y, a la vez, para especificar lo que no se va a tratar en ellas.

El acceso a la justicia será el punto de partida. Después de todo, el lenguaje democrático en la administración de justicia deriva de un derecho humano. Si tengo derecho a acceder al sistema judicial, es igualmente cierto que ese derecho implica entenderlo y ser capaz de navegar en él hasta obtener justicia cumplida y sin denegación.

¹ Se trata de entrevistas realizadas por el IJPP a usuarios y visitantes de los juzgados penales en los estados de Morelos y Baja California que cuentan ya con un sistema penal de corte acusatorio, según la reforma constitucional de junio de 2008: Hidalgo y la Ciudad de México, que aún utilizan el sistema mixto, así como solicitudes de información vía INFOMEX. Lo anterior con la finalidad de establecer, como primer paso, la garantía del acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos, si se utiliza un lenguaje democrático en los procesos y resoluciones de esta materia. Disponible en <http://ijpp.mx/acervo/infografias/item/1220-el-sistema-de-justicia-penal-necesita-un-lenguaje-democratico>

En la primera parte abordaré el lenguaje jurídico y el debate entre quienes lo defienden y quienes se oponen a él. En esta sección el lector podrá tomar partido, incluso podrá leer, dejar de leer y retomar la lectura si lo tiene a bien, pues se exponen las posiciones tal cual han sido vertidas por sus autores. Lo importante será contestar a la siguiente interrogante: ¿permite el vocabulario técnico hacer la justicia comprensible a las personas usuarias?

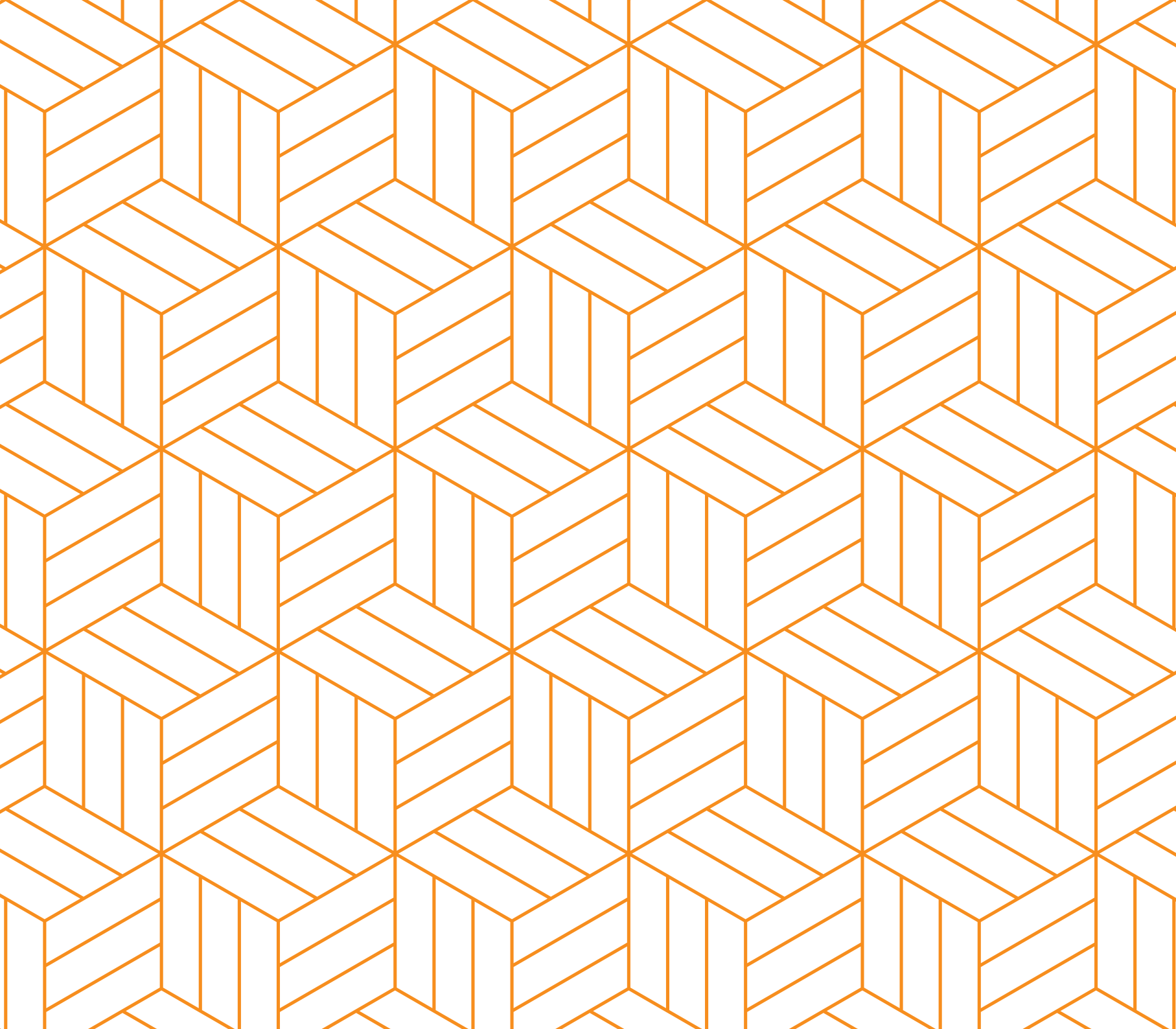
Dicho apartado se cierra con una disertación en torno a esta otra cuestión: ¿para quiénes se dictan las sentencias judiciales? La respuesta a lo anterior es lo que confiere sentido al derecho a un lenguaje comprensible, derivado, a su vez, del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El título de la segunda parte, en la cual usted puede acompañarme al complejizado mundo de las audiencias orales, no es casualidad: cualquier oído que pase entre los pasillos de las salas de audiencias puede dar cuenta de las frases y los rituales impenetrables para un ciudadano común, quien finalmente tiene que recurrir a la traducción de sus abogados para comprender lo que ahí sucede.

Esta otra sección estará relacionada con la anterior, pues primero debe comprenderse la justicia como derecho humano para luego analizarse la estructura de las audiencias como parte de ese derecho, así como el deber de dirección democrática de las mismas por parte de los administradores de justicia.

Si la primera parte terminó en la sentencia, la segunda finaliza con la resolución oral, en el entendido de que la redacción escrita de una resolución difiere, incluso en el orden, de la que se dicta de manera oral, ya que las personas leen de una forma, pero escuchan de otra.

Una advertencia final: mi formación como juez posiblemente ha afectado mi redacción, por lo que a pesar del esfuerzo aún se me escapan algunas frases jurídicas, aunque mi intención es no usarlas en este escrito. Esa misma formación hace que me refugie a veces en la doctrina y la jurisprudencia para fundamentar mis argumentos. Por lo demás, relájese y disfrute. Espero sirva este documento como base para discutir en lo sucesivo cómo habla la justicia.



Parte I

LA JUSTICIA EN SU PROPIO LABERINTO

Si K. tenía presente todo aquello, poco podía sorprenderse de la irritabilidad de los funcionarios, que más de una vez se manifestaban de un modo insultante hacia los implicados en un caso. Naturalmente los pequeños abogados son quienes pagan más las consecuencias.

Franz Kafka, *El Proceso*

Un día conversaba un juez oral con su amigo Justo sobre la estructura de poder que se mueve alrededor de los jueces. Don Justo, que no trabajaba para el Poder Judicial, comentó que en una ocasión iba subiendo en coche por una calle angosta mientras otro conductor venía bajando, de modo que uno de los dos vehículos debía hacerse a un lado. La ley de cortesía indica que quien sube y se encuentra al lado de un barranco tiene la prioridad de paso. El otro automovilista no pensaba igual, así que salió de su carro y de forma airada le advirtió a don Justo que era él quien tenía que quitarse para dejarlo pasar. Acto seguido, sacó su credencial que lo identificaba como juez, y le dijo: “Soy el juez de paz de acá, así que le ordeno que se mueva”. Al oír esta historia, el juez que conversaba con don Justo no sabía si reír u ofrecer una disculpa por tal comportamiento. Luego dijo, para alivio de su amigo: “Es una barbaridad que un juez haga eso...”, pero el gusto le duró poco a don Justo, pues

aquel prosiguió: “Todavía podría hacerlo un juez de juicio oral como yo... o un magistrado... pero un juez de paz... ¡hágame el favor!”.

La historia anterior muestra la más evidente confusión entre “poder al servicio propio” y “poder al servicio de las personas”. Sería incongruente e irresponsable en un Estado democrático de derecho negar que los jueces tienen poder. Lo tienen, y mucho. Cada juez de cada rincón del país tiene la facultad de cambiar la economía, la libertad, la tranquilidad de una persona, de una familia, de una comunidad y, ¿por qué no?, de un país. Imagine cualquier derecho que usted tenga, como a no ser molestado en su casa, al trabajo, a la propiedad de sus cosas y a poseerlas. Todo ello puede ser reclamado, resuelto y finalmente ejecutado por un juez en un momento determinado.

Dicho poder, que está dirigido a resolver conflictos, se le confió a un sujeto, el cual, según la ley, tiene la potestad de tomar decisiones alrededor de un caso. Eso pareciera una verdad sin necesidad de una mayor explicación, pero es una de las cuestiones más difíciles de abordar entre los jueces.

El tema de la justicia como servicio no es una simple “moda”, sino un compromiso que busca desterrar la “cultura de poder al servicio propio” a la que se aferraba el sistema jurisdiccional y que no permitía el acceso democrático a la justicia característico del Estado constitucional de derecho. Los jueces deben actuar como personas al servicio de la justicia, sin esperar que de ella surja un poder absoluto y sin restricciones.

Entender la justicia como un servicio público y buscar la calidad al momento de brindarlo no significa perder el “estatus” o ser “menos juez”. Todo lo contrario, se pasa a un plano de confianza y legitimación por parte de la sociedad a la que se sirve con dedicación y humanismo.

Cuando un individuo ingresa al sistema judicial, lo hace buscando resolver un conflicto en cualquiera de las ramas del derecho, para ayudar a las autoridades con su testimonio o por la obligación de comparecer ante ellas. Es así como se habla de los protagonistas definidos en la justicia penal: el imputado, la víctima, los testigos y los peritos. El trato que deben recibir desde su ingreso, así como las resoluciones que se refieran a sus gestiones, deben enmarcarse dentro del humanismo suficiente como para hablar de un “servicio público de calidad”. No se trata solo de servir, sino de hacerlo bien.

Aquella verdad que antes se veía como incuestionable, a estas alturas, podría empezar a incomodar a los sistemas judiciales que ven en su poderío al servicio personal la finalidad última del puesto de juez.

La frase de Kafka sobre la irritabilidad de los funcionarios encuentra aplicación directa en nuestros sistemas judiciales latinoamericanos. El (mal)trato a las personas que acuden a ellos es una constante en los diagnósticos de acceso a la justicia.²

Aunque en México existe una percepción de mala atención en el sistema judicial, esta no se refleja en los números que brinda el “Estudio de opinión sobre la satisfacción de los usuarios de justicia ofrecido por los órganos de impartición de justicia en México” del año 2010.

El estudio indica que solo el 3 % considera importante el buen trato para sentirse satisfecho con el funcionamiento de un tribunal, frente a un 22.4 % que dio prioridad a la rapidez. Solo el 2.2 % sugiere que para incrementar la eficiencia del servicio del Poder Judicial es necesario mejorar el trato a las personas. Los bajos números en cuanto al “buen trato” podrían deberse a la idea generalizada de que los funcionarios hacen un “favor” a las personas al atenderlas:

[...] es importante subrayar la relevancia de que en un sistema jurídico los servidores públicos entiendan que su labor no es un “favor” a los usuarios, sino que están obligados a prestar el servicio. Asimismo, resulta relevante que los usuarios cambien la convicción de que reciben un favor cuando son bien tratados, o que la rapidez en los trámites es un golpe de suerte.³

A pesar de esos números tan positivos en el tema del trato a la persona usuaria, la confianza en el sistema de justicia sigue estando en niveles muy bajos. Según el Latinobarómetro,⁴ un 70.6 % de los mexicanos dice tener poca o ninguna confianza en el sistema de justicia.⁵

2 Binder, Alberto M. y Obando, Jorge, *De las “repúblicas aéreas” al Estado de Derecho*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2004, p. 171.

3 *Estudio de opinión sobre la satisfacción de los usuarios de justicia ofrecido por los órganos de impartición de justicia en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 41.

4 El Latinobarómetro es un estudio de opinión pública que aplica anualmente alrededor de 20 000 entrevistas en 18 países de América Latina, las cuales representan a más de seiscientos millones de habitantes. Corporación Latinobarómetro es una ONG sin fines de lucro con sede en Santiago de Chile, única responsable de la producción y publicación de los datos. Se puede consultar en www.latinobarometro.org

5 Latinobarómetro, Oleada 2011, www.latinobarometro.org

1. La (des)humanización del acceso: la justicia como derecho humano

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8º indica:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este pequeño extracto contiene, aunque de forma incompleta,⁶ las diversas facetas del principio de tutela judicial efectiva. Cuando señala que toda persona tiene derecho a ser oída, se refiere a la posibilidad de acceder a la justicia y a que los derechos sean determinados por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Nuestros países tienen altas tasas de litigiosidad, es decir, cada vez más personas acuden al sistema de justicia buscando la resolución de sus conflictos. No obstante, al ingresar muchas veces se encuentran con la actitud desafiante de los operadores del sistema, así como con una serie de procesos y subprocesos complejos y de difícil comprensión, de modo que al final salen sin lograr siquiera la determinación de sus derechos.

El término “puerta giratoria” puede hacer alusión al ingreso, salida y reingreso de personajes políticos a las diversas jerarquías del Estado. También es utilizado para definir la entrada de personas detenidas preventivamente y su rápida salida luego de una audiencia ante el juez de garantías. De igual manera, podemos ver el sistema de acceso a la justicia como una gran puerta giratoria: todos pueden ingresar, se amontonan y caminan a empujones, pero el mismo sistema de la puerta se encarga

⁶ No contiene el derecho a la ejecución de lo resuelto, pues llega hasta el punto de “determinación de derechos”. De poco (o nada) sirve una sentencia completa y bien fundamentada si no existe una fuerza o poder para ejecutarla.

de expulsarlos y, sin darse cuenta, sin quererlo, las personas usuarias se encuentran nuevamente afuera, preguntándose si habrá sido una ilusión el haberse visto dentro del sistema por un momento.

La metáfora no es casual, no son pocas las ocasiones en que una persona se acerca a un mostrador donde escucha la respuesta “aquí no es”, para luego trasladarse a un segundo mostrador idéntico al anterior donde es recibida con un “le faltan copias, timbres, firma autenticada, papel membretado...” y un largo etcétera de requisitos. Señala Binder que incluso la arquitectura judicial está pensada antes para el trámite de expedientes escritos que para el contacto humano.⁷

El derecho a la justicia, recogido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo 18, comprende, por una parte, el acceso a ella y, por otra, el derecho a un proceso sencillo que ampare contra los actos de la autoridad. Este último punto se refiere a los amparos constitucionales con que la ciudadanía cuenta para poder luchar en favor de sus derechos. No obstante, hoy día se queda corta esa declaración, pues la sencillez de los procedimientos ya no solo debería estar presente en los procesos contra las arbitrariedades del Estado, sino también en todo reclamo judicial ante los actos de terceros que violen algún derecho.

En México se considera caro estar inmerso en un proceso penal. De la totalidad de las personas que acudieron al sistema de justicia y que fueron consultadas por el estudio de opinión sobre la satisfacción de los usuarios de justicia, un 44 % indicó que tuvo que privarse de gastos que acostumbraba hacer como consecuencia del juicio; casi 3 de cada 10 tuvieron que pedir un préstamo y 2 de cada 10 trabajaron horas extras o se deshicieron de algún bien.⁸

El primer señalamiento a los maltratos recibidos en el sistema de justicia recae sobre el personal técnico judicial, percibido como personas sin la capacidad de atender a los usuarios del sistema. En muchos despachos, se escoge para la atención al público al sujeto menos experimentado por ser esta

7 Binder, Alberto M. y Obando, Jorge, *op. cit.*, p. 172.

8 *Estudio de opinión sobre la satisfacción de los usuarios de justicia ofrecido por los órganos de impartición de justicia en México, op. cit.*, p. 51. Por su parte, el Programa Estado de la Nación en Costa Rica indicó en el año 2001 que el 68.4 % de la muestra de personas usuarias del Poder Judicial se encontraba muy de acuerdo en que los procesos judiciales son tan complejos que no vale la pena meterse en ellos, mientras que un 65.4 % consideró que el acceso a la justicia no es barato. Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (Costa Rica), *Informe de la auditoría ciudadana sobre la calidad de la democracia en Costa Rica*, San José, 2001, p. 59.

una de las tareas menos “agradables” según la cosmovisión judicial. Por tal razón, la persona usuaria puede encontrarse con una atención deficiente, información confusa o incompleta y con mucha lentitud para la resolución de trámites sencillos.⁹

Y no es que los servidores técnicos judiciales se esmeren en dar un mal trato, muchas veces simplemente no hay una buena selección de personal acorde con los criterios por competencias. Si un empleado tiene habilidades relacionadas con el orden, debería asignársele la labor de revisar y archivar escritos. Por el contrario, si una persona es empática con todo tipo de gente, de modo que logra una comunicación sencilla y clara, debería atender al público, función que debe ser reconocida como una de las más importantes del despacho judicial porque consiste en dar la cara al usuario.

Quien inicia un proceso judicial, logra superar el tortuoso ingreso y se mantiene aferrado a este para dirimir su conflicto, posteriormente, se topa con un segundo fenómeno que lo aleja del servicio público: la dilación del proceso. Tiffer indica que “uno de los principales obstáculos para el verdadero acceso a la justicia en nuestro país es la lentitud de los procesos, que pueden durar años y, sin exagerar, hasta décadas. Una justicia tardía no es justicia”.¹⁰

De esta manera, quien acude al sistema judicial (personas declarantes, ofendidas, auxiliares del sistema) o quien es llevado a él de forma obligatoria (imputados, demandados) encuentra procesos poco amigables y recibe, en su gran mayoría, un trato inadecuado. Los anteriores aspectos merecen una atención especial por parte de las autoridades.

2. El olvido del derecho: ¿por qué puedo? Porque puedo

Desde el inicio planteamos como premisa que los jueces cuentan con un poder elevado dentro de nuestra sociedad democrática. Ni el personal técnico judicial ni quienes auxilian en el sistema de justicia

9 Según el informe de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial de Costa Rica, el 8.7 % de las denuncias a esa dependencia correspondía a tratos inadecuados, atención lenta e inaccesibilidad de los servicios. Este número es superado por la queja más recurrente de la lentitud en los procesos (57.79 %). Contraloría de Servicios del Poder Judicial de Costa Rica, “Informe de labores 2010”, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/contraloria/Documentos/Informe%20de%20labores%202010.pdf>, consultado el 3 de junio de 2014.

10 Tiffer, Carlos, “El acceso a la justicia”, *La Nación*, San José, 24 de abril de 2010, p. 47A.

tienen el poder de decisión en las causas de su conocimiento, es por ello que en aquel otro grupo social es más sencillo confundir el poder al servicio de terceros.

Si don Justo, aquel personaje mencionado en páginas anteriores, hubiera visto el panorama completo en aquella conversación y si alguien le hubiera hablado del “poder al servicio” o de la “justicia como derecho humano”, quizá se habría levantado de la mesa incluso más molesto luego del comentario de su amigo juez. Sin embargo, el tema del poder al servicio resulta complejo para los que lo detentan y ya podrá imaginarse el lector lo confuso que es entonces para el resto de la población.

Los favores del poder

Los jueces empiezan a olvidar que el poder otorgado debe estar al servicio de los demás con el trato inadecuado que dan a su personal subalterno, al que solicitan —o más bien ordenan— que haga mandados fuera de la oficina, traiga el almuerzo y el café o realice alguna otra diligencia personal. Los juzgadores están desviando los recursos humanos que se les brindan para dar un servicio de calidad cuando a un servidor técnico, encargado del trámite de los expedientes, le piden que vaya a la fonda de la esquina para que traiga el almuerzo y de paso saque dinero del cajero automático.

Claro que la actitud anterior está tan arraigada en nuestro sistema de justicia que la sola mención podría estarle sacando una sonrisa cómplice a quien la lee. Ello por cuanto no es exclusiva del sistema de justicia, sino de un sinnúmero de instituciones públicas a cargo de jerarcas confusamente emponderados. La desviación del recurso humano está tan legitimada en nuestra sociedad que el empleo adecuado se termina viendo como un acto de servilismo.

Una vez que se usa habitualmente el poder al servicio propio dentro del primer círculo, resulta sencillo hacerlo en un segundo nivel, es decir, se comienza a solicitar favores a instituciones, comercios y otros establecimientos externos al sistema judicial, a los que se les piden descuentos irregulares, la absolución del pago de los servicios y un trato preferente.

Cada juez cuenta con una identificación cuyo propósito es que las personas que se encuentran en una diligencia sepan quién está a cargo de juzgarlas. Sin embargo, esa credencial que se porta

en las billeteras no debería otorgar mayores beneficios que los del resto de los ciudadanos, por ejemplo, el de saltarse las colas de los bancos o el de pasar directamente a las instituciones públicas ajenas al Poder Judicial. ¿Puede imaginarse a un juez viendo hacia los lados en busca del gerente de su restaurante favorito para que le den un descuento o lo absuelvan del pago de la cuenta? Siendo benevolentes, este tipo de jueces simplemente ha confundido el poder conferido y lo utiliza a su favor, sin que ello signifique realizar una actuación contraria a lo que dispone la ley en alguna resolución. Sin embargo, ¿es esto un abuso? Sí, lo es, y socialmente podría llegar a deslegitimar el Poder Judicial que porta en su carné. Con todo, aún hay personas que ven esto normal, no deseable pero sí soportable.

La corrupción gratuita y la onerosa

Volviendo al punto de la benevolencia, sigamos con la idea de que se trata de un “malentendido” socialmente aprendido. El peligro de esos “malentendidos” del poder radica en la delgada línea que los separa de lo que denomino “corrupción gratuita”, la cual, a diferencia de la onerosa, consiste en favores irregulares que hace el juez a terceras personas en el trámite de las causas o en la decisión de fondo.

Algunas personas pueden llamar a este fenómeno “clientelismo”, “amiguismo” o “familiaridad”. Pero dejemos de pensar en abstracto y ejemplifiquemos: aquel incómodo juez en el restaurante finalmente encuentra con su mirada al dueño del lugar. Este se acerca, pero lejos de ofrecerle un descuento o darle gratis el almuerzo, le comenta que tiene un caso en su despacho por un problema que tuvo con la policía. El juez entrecierra los ojos, le palmea la espalda y le responde: “Déjeme ver qué podemos hacer”. Ese día no hubo almuerzo gratis, ni siquiera un postre de cortesía, pero el juez salió revitalizado sabiendo que su poder fue reconocido.

Si un expediente logra avanzar e incluso finalizar gracias a la cercanía entre una de las partes y el círculo de confianza del juez, podría considerarse que hubo acceso a la justicia, tal y como lo demandan la Constitución y el derecho internacional. Se disfraza entonces dicha irregularidad de “servicio público

eficiente". Si un funcionario o un servidor público atiende a solas a una persona allegada que "tan solo viene a pedir un favor", aquel alega que está dando una atención personalizada. Pero no podemos perder la perspectiva: no se trata de una actuación que forme parte del servicio público, prueba de ello es la forma subrepticia en que se realizan estos trámites. Se trata más bien de un tipo de corrupción peligrosa que se mueve con sigilo y sin dejar rastro.

Este tipo de corrupción afecta de manera directa el servicio humanizado que debe brindarse dentro de los procesos judiciales. El desconocimiento, la complejidad y el pánico a la puerta giratoria que lo expulsaría del sistema judicial, hace que el ciudadano sienta la necesidad de buscar ayuda, pidiendo un favor a la persona que tramita su causa. Es innegable que en otros casos se trata de personas tan corruptas como el juez, las cuales buscan una salida fácil para lograr una resolución favorable a sus intereses. Pocas veces se trata de una mera "priorización" de la causa, en realidad se está intentando persuadir al juzgador de que la decisión debe inclinarse hacia la parte que lo contacta, puesto que la "amistad" lo exige.

Las relaciones políticas también pueden convertirse en un obstáculo para la justicia de calidad e independiente. La potestad para resolver conflictos resulta llamativa para distintos sectores de la población, de modo que algunos jueces a veces intentan agrandar con sus resoluciones a ciertos grupos de poder o buscan la aprobación popular a través de los medios de comunicación, lo que Garapón llama "justicia redentora",¹¹ es decir, un populismo traspuesto a las sentencias judiciales. De la misma forma que el clientelismo, el ego del juez o sus ganas de mostrarse como "figura importante" también dominan su decisión. Esta actitud no demuestra ni lenguaje democrático ni acceso a la justicia, sino una clara confusión entre la labor jurisdiccional y la satisfacción de los intereses de la persona juzgadora.

La forma más visible de desviación del poder dentro de la función jurisdiccional es la corrupción onerosa, también conocida como "coima", "mordida", "dádiva" o "soborno", la cual termina de quebrar la credibilidad en el sistema de justicia. Ya no se trata de la satisfacción del ego o de quedar bien con un amigo o un pariente, en este caso la parte favorecida, que no tiene una relación estrecha con el juez, paga para que éste haga, deje de realizar o ejecute de manera ilegal un acto propio de sus funciones.

11 Garapón, Antoine, "El poder inédito de los jueces", *Jueces y derechos: problemas contemporáneos*, México, Porrúa, 2008, p. 369.

Se considera corrupción pasiva cuando se le ofrece dinero al juez y corrupción activa cuando es él quien exige el cobro a cambio de un favor, convirtiéndose así en un funcionario con tarifa, en un vendedor de sentencias y en un mercader al servicio de los grupos de poder económico, al que ya no le importa si la ciudadanía recibe o no justicia porque está más preocupado por obtener ganancias. Este proceder es una forma desagradable de desvirtuar el servicio destinado a los usuarios.

No hacen falta ejemplos para tener claro cómo funciona. En nuestros países, la corrupción onerosa es un común denominador en muchas instituciones estatales, por lo que la sociedad empieza a verla como un requisito necesario para lograr el avance de cualquier trámite o evitar “perder contra el Estado”. Todos los días escuchamos casos de amigos, de conocidos o de personas en general que cuentan cómo ofrecieron dádivas a oficiales de policía para evitar ser sancionados con una multa. Asimismo, los escándalos de corrupción a niveles mayores en la contratación de bienes y servicios para el Estado forman parte del día a día de la información que se recibe a través de los medios de comunicación y la nota judicial.

La pregunta fundamental es: ¿hay corrupción en el Poder Judicial? No existen números que puedan medir su magnitud, pero es claro que los poderes judiciales se encuentran inmersos dentro de una sociedad con un decadente sistema de valores, por lo que no es de extrañar la presencia de todo tipo de corrupción en el sistema de justicia.

Aunque los habitantes de un país suelen esperar que haya corrupción por parte de los trabajadores vinculados al Ejecutivo y al Legislativo, mantienen la esperanza de contar con un sistema judicial capaz de enfrentar la corrupción de estos dos poderes pero, si resulta que incluso los jueces incurrir en malas prácticas, sus esperanzas se desvanecen dando paso a la deslegitimación de la labor jurisdiccional.

Claro está que la corrupción no se ha extendido a todos los funcionarios judiciales, al contrario, representa un número bastante bajo entre ellos. Sin embargo, la detención o la sola investigación de un juez por casos de corrupción genera en la sociedad descontento, enojo y desilusión. La generalización que la sociedad hace sobre la labor jurisdiccional, luego de un escándalo, daña más que el problema real. Binder y Obando dicen —opinión que no comparto— que esa generalización es necesaria “para que se tome conciencia de la magnitud del problema”.¹² El inconveniente de esta perspectiva

12 Binder y Obando se refieren a la defensa que hace la judicatura cuando es atacada por la generalización de los medios y la sociedad ante un caso aislado de corrupción. Binder, Alberto M. y Obando, Jorge, *op. cit.*, p. 617.

es que hace ver al Poder Judicial como una institución imposible de salvar, en la que quien no paga no recibe justicia.

Si bien existe corrupción onerosa en el Poder Judicial, este no es el principal problema de acceso al sistema y a la obtención de justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, tal como lo exigen nuestras constituciones políticas.

Hasta este punto puede resumirse que en un Estado de derecho los jueces tienen un inusitado poder, el cual debe estar al servicio de las personas que se acercan a la administración de justicia, por lo que cualquier desviación en beneficio propio, por mínima que sea, deviene en un acto de corrupción, gratuita u onerosa.

3. ¡No entiendo!: el lenguaje técnico judicial

Volviendo a don Justo, este se presentó a un tribunal como ofendido para escuchar la sentencia de una denuncia por lesiones que había interpuesto varios años atrás. Ese día por fin conocería la resolución del sistema de justicia sobre aquella terrible noche en que Franco lo había dejado inconsciente por dos días como consecuencia de un golpe en la cabeza con una piedra. El juez salió de la sala de deliberación y, luego de ordenar al acusado que se pusiera de pie, indicó: “Se le absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de lesiones culposas que se le ha venido atribuyendo”. Al punto explicó las razones de la siguiente manera:

Como comprenderá el imputado, no es que en mi calidad de juez no sepa que usted le lanzó el objeto contundente al agraviado, sin embargo, y de acuerdo con la dogmática penal, su conducta encajó bien dentro de un tipo penal y resultó antijurídica, de más está decirlo cuando la lesión al bien jurídico de manera injustificada es más que evidente. Sin embargo, no se configura la culpabilidad por completo,

sino que se interrumpe ante una evidente defensa putativa, no así legítima. Su expresión circunspecta me deja claro que mi lenguaje, quizás, no ha sido inteligible, déjeme y le aclaro: usted no es culpable por existir, grosso modo, un error de prohibición indirecto. Tengan ustedes buena tarde.

Esas palabras tan “claras” fueron luego traducidas con éxito por el juez en la sentencia, que, por escrito, sería un poco más compleja para “mayor comprensión y precisión” de los abogados que habrían de leerla. Don Justo no supo finalmente en qué quedó su asunto, confiaba en que alguien le tradujera la decisión del juez, por disposición de la cual Franco, aunque sí lo había golpeado, quedó libre.

¿Será que este vocabulario permite un verdadero acceso a la justicia? Si no es así, ¿por qué el sistema judicial sigue usándolo como forma de comunicación? No hay que ser injustos: el lenguaje técnico-jurídico no es exclusivo ni creación de los tribunales, sino del imaginario de los abogados. Intentaré escribir sobre el léxico jurídico desde sus formas comunes, sus mitos, la importancia de su existencia y, finalmente, sobre sus consecuencias y la necesidad de un cambio al nivel de la administración de justicia.

¿Cómo y por qué hablamos así?

Debo hacer dos advertencias previas a las líneas de este apartado. Hablaré sobre la dificultad que presenta el lenguaje jurídico para ser comprendido por las personas usuarias del sistema de justicia. No obstante, esta misma explicación podría resultar compleja porque incluye razones técnicas en algunas afirmaciones. De cualquier manera, espero que sean disfrutadas por quien las lee, después de todo forman parte de la razón por la cual se escribieron: comprender por qué los jueces hablamos de esta manera.

La segunda advertencia corresponde al verdadero objetivo de este texto. Aunque se critica la terminología jurídica, no considero que de suyo esté mal ni que deba dejar de existir. Es parte del estudio del derecho y tiene finalidades internas importantes. Sin embargo, la crítica que hago está enfocada al empleo de ese lenguaje al dirigirse a las partes, pues estas no conocen el derecho de forma técnica. Así las cosas, le invito a adentrarnos al mundo del léxico jurídico.

a. Lenguaje como creador de realidad

El lenguaje podría ser visto como una simple construcción fonética de símbolos para comunicarnos. Sin embargo, esta definición se queda corta en cuanto a la importancia que tiene para nuestra sociedad. A diferencia de otros seres vivos, se considera a las personas “seres lingüísticos”. Se prioriza incluso el lenguaje por encima de las otras dimensiones (la corporal y la emotiva) que caracterizan al ser humano precisamente porque es a través de él que podemos conferirle identidad y entendimiento a los otros.

Es posible afirmar que transformamos en palabras lo que vemos. El ser humano puede ver algo y darle un nombre, por ejemplo, decir la palabra “puerta”, pero no por eso la puerta nace a la vida material, sino que se transforma de un ente a un símbolo lingüístico. Esta es la conocida función “descriptiva” del lenguaje, la cual, unida a la función “expresiva”, sirve para traducir en palabras nuestras emociones internas.

Sin embargo, en este texto me apegó a la postura “generativa” del lenguaje, precisamente por su relación con la labor jurisdiccional. Para esta corriente el lenguaje no solo describe la realidad, sino que también la crea.¹³ Lo anterior no significa anular la realidad externa al lenguaje, es decir, retomando el ejemplo de la puerta, si niego que existe, no por eso desaparece. No obstante, el ser humano es capaz de crear y cambiar realidades con el poder de las palabras.

No puede pensarse que el lenguaje, puesto que es inherente al ser humano, sea “simple” o “sencillo” en su cotidianeidad. No solo las barreras idiomáticas generan conflictos para comunicarnos de un país a otro, también los regionalismos producen vaguedad o ambigüedad en los significados que le damos a las palabras. Por ello, el lenguaje se considera “poroso”, pues una sola palabra podría tener tantas acepciones que, aun asignándole un solo significado, quedaría en duda si es en ese sentido que fue utilizada.

Nuestras fronteras políticas son muchas veces menos extensas que las lingüísticas. En regiones distintas un mismo término puede tener significados diversos. A eso nos referimos al hablar de la vaguedad y la ambigüedad. Veamos un ejemplo entre los dos países que componen esta publicación: el vocablo “cuero”, que hace alusión al material obtenido de la piel de un animal, en México también

13 Sobre el poder generativo del lenguaje, ver Echeverría, Rafael, *Ontología del lenguaje*, Argentina, Granica, 19ª reimpresión, 2017.

sirve para referirse —de forma coloquial— a una persona atractiva. Al contrario, en Costa Rica, además de la primera acepción mencionada, puede usarse para designar a alguien poco agraciado físicamente.

Entonces, es posible afirmar que no hay códigos universales, ni siquiera dentro de los mismos países o comunidades. La diferencia de este fenómeno con los problemas de comunicación que se presentan en la administración de justicia radica en la relación de poder. Mientras que en el lenguaje cotidiano muchas confusiones pueden ser fácilmente salvables a través del diálogo gracias a la relación horizontal entre los interlocutores, no ocurre lo mismo cuando un juez usa su propio lenguaje cifrado para explicarle el caso a una parte no especializada. En este último escenario la relación vertical impide el grado de confianza necesario para que haya un acuerdo entre lo que se dice y lo que se entiende.

b. Lenguaje jurídico: una forma distinta de hablar

Dentro del lenguaje común se encuentra inmerso el jurídico, considerado por algunos como “un lenguaje dentro de otro”.¹⁴

A veces, al escuchar a un abogado, reconocemos algunas de las palabras proferidas aunque no manejemos la “jerga abogadil”. No obstante, la acepción empleada difiere del uso común, es decir, aquellas representan símbolos de otras “cosas”, “acciones” u “órdenes”. Esto se debe a que el léxico jurídico nace de lo cotidiano, pero adquiere un nuevo significado una vez que entra a los discursos de quienes son considerados los “conocedores del derecho”. La distinción entre el lenguaje jurídico y el popular, llamado “ordinario”, consiste en su interpretación filosófica y su origen.

La autora Susana Frutos,¹⁵ citando a Ricardo Entelman, indica que el estudio del discurso jurídico debe abordarse desde dos aristas: la primera referida a la “ciencia jurídica” como creación de los juristas y la segunda al “discurso de las normas” que proviene de la creación de las leyes por los legisladores.

14 Salazar, Pablo, “¿Qué pasaría si los abogados hablaran como la gente?”, *Revista de Ciencias Penales*, San José, Asociación de Ciencias Penales, núm. 24, noviembre de 2006, p. 231.

15 Frutos, Susana, “Apuntes para el estudio semiótico del discurso jurídico”, *Anuario del Departamento de Ciencias de la Comunicación*, vol. 9: La trama de la comunicación, Rosario, Argentina, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, 2004, p. 1.

Desde esta última perspectiva, Tamayo y Salmorán señala que la teoría del derecho parte del estudio de la norma, donde surgen las diversas formas de comunicación y el cambio de simbología de las palabras.¹⁶ El autor incluso habla de la “demiurgia” jurídica, es decir, del derecho como “creador” de nuevas alocuciones provenientes de palabras “ordinarias”.¹⁷

Este lenguaje no es de reciente creación, su origen se remonta a los romanos, al uso de términos como *ius* (que tiene tantas acepciones como fórmulas existen) y a algunos otros que empleamos como si aún habláramos latín. Motolio incluso se remonta al famoso Código de Hammurabi del antiguo imperio babilónico (siglo XVIII a. C.).¹⁸

Ahora bien, la cuestión de cómo hablamos los abogados ha quedado parcialmente respondida: hablamos diferente a los ciudadanos que no estudiaron derecho. Empero, no solo los abogados se expresan distinto al resto de la gente. Cada una de las disciplinas tiene sus propios códigos, los cuales no necesariamente son conocidos por todos.

El tema, por tanto, no debería siquiera ser discutido si aceptamos que cada una de las actividades del ser humano conforma, una vez consolidada, una serie de palabras que solo tienen sentido dentro de su imaginario. En el ámbito del fútbol, por ejemplo, se dice “fuera de lugar” cuando un miembro del equipo aún está en el campo y con posibilidades de seguir jugando dentro de él. También se habla de “ostracismo” en la política o de “sistemas binarios” en la informática.

c. Críticas comunes al lenguaje jurídico

Uno de los autores que aborda con exquisito humor el lenguaje jurídico en nuestros tiempos es Pablo Salazar, quien, en un artículo de fácil lectura, señala esos detalles que hacen del lenguaje jurídico un

16 Tamayo y Salmorán, Rolando, “Lenguaje del derecho y demiurgia jurídica”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, núm. 13, 1993, p. 214, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3108/2908>

17 *Ibidem*, p. 198.

18 Montolio Durán, Estrella, “Democracia y justicia comprensible. Propuesta de clarificación del discurso jurídico en España”, *Revista Linha d’ Aguade*, Sao Paulo, vol. 26, núm. 2, Universidad de Sao Paulo, 2013, [file:///C:/Users/karina.castanedaba/Downloads/63174-Texto%20do%20artigo-91171-1-10-20131216%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/karina.castanedaba/Downloads/63174-Texto%20do%20artigo-91171-1-10-20131216%20(1).pdf)

verdadero dolor de cabeza para las personas que no lo dominan. Por ejemplo, cuenta cómo una persona estafada en una compra podría llegar a recibir una sentencia en la que se le indique que debe “repetir lo pagado”.¹⁹ Para el común de las personas “repetir” significa hacer algo dos veces, pero para el experto en derecho este término es sinónimo de “reclamar”, es decir, indica que se puede exigir lo que ya se pagó.

No solo tomamos el lenguaje y lo transformamos en nuestro propio mundo, sino también complejizamos palabras simples o utilizamos su versión más elaborada. Pero ese no es el único problema. Sandra Brun extrae algunas características del lenguaje jurídico, lo considera conservador, de estilo arcaico, formalista, solemne, abstracto, de párrafos extensos, sintaxis compleja, lleno de latinismos.²⁰

Al leer escritos judiciales se encuentran párrafos muy amplios, como si la tecla de “enter” hubiera desaparecido de los teclados jurídicos. Si se buscara una explicación, algún conocedor del derecho alegaría que es por seguridad, para evitar que se inserten líneas en los espacios vacíos. No obstante, con los avances tecnológicos, esa aseveración se vuelve poco a poco tan anticuada como el propio lenguaje.

Respecto al arcaísmo Sandra Brun también tiene razón. Parece ser que la elegancia de la terminología jurídica depende de cuán antigua suene, por lo que se plagan los escritos con términos en latín como *periculum in mora*, *ceteris paribus*, entre otros. No se censura a quien no entienda estas locuciones, pero sí a quien las usa sin conocer su significado o las aplica de forma errónea.

Tamayo y Salmorán señala que “los jueces y abogados y, por lo general, los juristas dogmáticos, no nos preocupamos por plantear ninguna cuestión referente a la conexión entre el discurso jurídico y la realidad. Utilizamos este lenguaje con independencia de la habilidad que se disponga para proporcionar una explicación adecuada al respecto”.²¹ Esto es, en ocasiones no interesa conocer cómo se usa un término, simplemente se adopta “porque siempre se ha hecho así”.

19 Salazar, *op. cit.*, p. 232.

20 Brun, Sandra, “Acerca de la claridad en el discurso jurídico. Una exigencia ética”, *Revista El Reporte Judicial*, Chubut, Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia del Chubut, núm. 28, 2013, p. 69.

21 Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 196.

Pienso, en efecto, que todo aquel que se considere profesional en derecho tiene el deber ético de dominar la terminología jurídica. Es más, no solo debe aprenderla, sino también estudiarla a profundidad para saber utilizarla, por una razón básica: ¿cómo va a explicar a las partes legas en derecho la terminología jurídica si no conoce su significado?

Por ejemplo, si la *aberratio ictus* es la figura que se me viene a la mente para tipificar la situación en la que un individuo quiere disparar contra otro, pero, por el empuje del arma, termina hiriendo a alguien más, entonces debo ser capaz de explicar esta figura. Nada peor que un juez que ocupa la frase jurídica, pero no puede definirla porque no conoce bien los límites de su significado. No falta el abogado que en su mediocridad explica mal el término y afirma que se usa cuando una persona comete una aberración como el delito acusado.

Sandra Brun considera que la complejidad de la sintaxis es un problema cuando los abogados escriben. Cazorla Prieto no solo la secunda, sino incluso introduce la expresión “idiotismo expresivo”, con el que se refiere a la forma de hablar contraria a las reglas gramaticales, pero propia de una lengua. Señala además que los legisladores utilizan una mala técnica de redacción que luego es reproducida por los juristas.²²

Aunado a lo anterior, las resoluciones tienden a ser sobrecargadas en su lenguaje jurídico,²³ es decir, recurren, en su necesidad de ser especializadas y completas, a un exceso de fundamentación y argumentación. Es común ver escritos en los que se pudo haber plasmado en una sola página lo que se desarrolló en quince porque se introdujeron redundancias y múltiples frases vacías, basadas en las enseñanzas ancestrales del derecho.

Asimismo, se dice que el lenguaje jurídico es polisémico.²⁴ ¡Hasta para explicar nuestra propia terminología nos ponemos complejos! Sí, sabemos que el solo uso de esa palabra implica caer en el mismo vicio que estamos criticando. Con “polisémico” nos referimos a la posibilidad de que una palabra

22 Cazorla Prieto, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, 2ª ed., Madrid, Aranzadi, 2013, p. 32.

23 *Ibidem*, p. 31.

24 Haba, Enrique Pedro, *El espejismo de la interpretación literal: encrucijadas del lenguaje jurídico*, San José, Escuela Judicial de Costa Rica, t. I, 2003, p. 165.

cuenta con varios significados. Por ejemplo, en materia civil “dominio” alude al dueño de un derecho real, pero en materia penal designa la capacidad de dominar una acción —y que conste que en este caso me limité a exponer los distintos sentidos que tiene un mismo término dentro de una sola disciplina—.

d. Defensa del lenguaje jurídico y mitos del lenguaje simple

Como se podrá notar, el lenguaje jurídico es un claro ejemplo de cómo lo cotidiano se convierte en algo poco accesible para las personas ajenas al derecho. Las confusiones derivadas de los tecnicismos son más que evidentes y forman parte de esa separación entre el lenguaje simple y el técnico-jurídico.

Con toda esta crítica hacia el léxico especializado ya he abordado el tema de cómo hablan los abogados, pero aún me falta tratar la siguiente cuestión: ¿por qué hablamos así? La respuesta podría resumirse de forma simplista: porque siempre lo hemos hecho así.

Para algunos, la especialidad de este vocabulario brinda precisión. Cazorla Prieto, citando a Olivencia, indica que: “El lenguaje vulgar será más accesible para la mayoría de los ciudadanos, pero, desde luego, no es el más adecuado a la precisión y a la seguridad que exige la formalización del Derecho”.²⁵ Según este autor, el problema no está en el lenguaje jurídico, sino en su mal uso.

Comparto plenamente esta perspectiva, a lo largo de estas páginas he tratado de dejar claro que soy defensor de las particularidades del lenguaje jurídico cuando se usa entre abogados. En tales casos, algunos términos en latín ayudan a evocar un concepto que ya tenemos registrado en nuestra memoria, de modo que es más simple expresarse así. Pero, como manifiesta Nieva Fenoll, incluso quienes defendemos esta postura entendemos que:

Cuestión del todo diferente es que todos los profesionales hemos que tener el empeño de explicar nuestra materia de forma comprensible cuando nos dirigimos a la ciudadanía. En ello debemos hacer todos

²⁵ Cazorla Prieto, *op. cit.*, p. 58.

un esfuerzo, los médicos especialmente pero también los juristas. Pero el esfuerzo consiste en explicarlo, no en renunciar a nuestra terminología en nuestro trabajo, porque ello no es necesario.²⁶

La solución a nuestro problema, no consiste en renunciar al lenguaje jurídico, sino en evitarlo en los despachos judiciales cuando el juez se dirige a una persona que no conoce los términos “precisos”.

Así pues, entre abogados el uso de léxico jurídico puede ahorrar mucho tiempo, pues solo tienen que decir frases como “no es típico”, en vez de dar al interlocutor una larga explicación sobre el término “tipicidad”. Incluso Salazar, crítico del lenguaje jurídico, señala que el dilema no está en el uso del lenguaje y la necesidad de hacerlo preciso, sino “en que esas definiciones van sólo dirigidas a entendidos y no existe preocupación para que los justiciables o las víctimas comprendan qué les pasó en el proceso”.²⁷

Ahora bien, tampoco se debe caer en el mito de creer que las expresiones simples, consideradas por muchos básicas, feas y “aniñadas”, son inadecuadas para las resoluciones judiciales por no ser lo suficientemente literarias, intelectuales o sofisticadas. Kimble sale en defensa del lenguaje sencillo de los abogados cuando indica que no hay nada de aniñado al hablar de forma simple, ya que lejos de ser algo poco sofisticado, forma parte de la literatura; agrega que ha sido más bien el vocabulario jurídico el que ha alterado las características del habla cotidiana.²⁸

Al momento de proponer que el lenguaje en las sentencias judiciales y durante las audiencias abandone su complejidad, es normal que surjan críticas hacia ese cambio de paradigma. En ocasiones se arguye incluso que las frases comunes suelen ser vulgares —en el sentido insultante del adjetivo—, es decir, que se sirven de palabras altisonantes. Eso no solamente lo creen los detractores del lenguaje simple, sino también quienes abogan por él desde una posición que consideramos errada.

26 Nieva Fenoll, Jordi, “¿Es oscurantista el lenguaje jurídico?”, *El Periódico*, España, 21 de abril de 2016, <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20160421/oscurito-el-lenguaje-juridico-5074130>, consultado el 30 de julio de 2016.

27 Salazar, *op. cit.*, p. 236.

28 Kimble utiliza el término “babyish” que traduzco como “aniñado”, pues hace alusión al mito de que expresarse de forma simple es igual que hablar con la condescendencia empleada con los bebés. Kimble, Joseph, “Answering the critics of plain language”, *The Scribes Journal of legal written*, vol. 5, Plain Language Association International (PLAIN), 1994-1995.

Como muestra valga el siguiente caso. En el año 2010, el Tribunal de Casación Penal de Cartago (Costa Rica) le llamó la atención al Tribunal de Juicio de esa localidad señalándole que “la oralidad no puede significar la pérdida de compostura, decoro o profesionalismo de un juez al emitir sus fallos”. No podría estar más de acuerdo, puesto que la frase de la sentencia ahí criticada decía: “los elementos de prueba no se pueden llevar en molote, como si fuera una piñata, ¡imagínese que usted echa chocolates y otras cosas y todo el mundo le vuela palo!”, además de otras frases irónicas y de doble sentido, inapropiadas para una sentencia.²⁹

A todas luces ese no es el lenguaje simple al que se debe aspirar, pues no se trata de perder la seriedad y el respeto dentro de la sala. Tampoco es conveniente el uso de pronombres de confianza como tratar de “tú” a las partes para así hacerlas sentir “más ciudadanos”. Una buena comunicación dentro del contexto jurídico tiene que permitir la comprensión, pero en un marco de respeto. La confianza excesiva no implica empatía e incluso puede resultar perjudicial para transmitir el mensaje del juez.

En diversas charlas y seminarios en las que he hablado de este tema, no han sido pocas las ocasiones en que los abogados, cuestionando el lenguaje sencillo, señalan la dificultad de explicar de forma simple algunas terminologías jurídicas, por lo que —según su punto de vista— debería ser la población la que tendría que educarse.

Lo anterior quedaría más claro con un ejemplo. Cuando don Justo platicó con su amigo juez, le preguntó qué significaba “error de prohibición indirecto”. El juez pensó y replicó que era imposible explicar en términos simples algo tan complejo. Don Justo le pidió una y otra vez que le dijera qué era eso de “defensa putativa”. Entonces el juez le dijo: “Es cuando, por ejemplo, usted cree estarse defendiendo de alguien, pero realmente la otra persona no tiene posibilidad de agredirlo, de modo que, aunque usted crea actuar justificadamente, en realidad no es así”. Don Justo volvió a ver a su interlocutor y le espetó: “¿¿Tanto le costaba decirme eso?!”.

29 Alfaro Obando, Adrián, Camacho, Robert. Escalante, Kattia y Rojas, Irene. *Compendio de materiales y actividades del Taller de Comunicación Oral y Escrita para la Función Judicial*, San Joaquín de Flores, Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica, Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, 2010, p. 25.

En aquel momento don Justo también consideraba que el problema de la falta de claridad del lenguaje abogadil no era responsabilidad de los jueces, sino de la sociedad por no interesarse en entender sus derechos y los términos jurídicos.

Tal forma de pensar se vuelve en nuestra contra cuando nos encontramos de frente con otra disciplina que también maneja su propio código cifrado: la medicina. Un abogado fue un día con su doctor, quien le dijo: “Licenciado, no tiene usted por qué preocuparse, al parecer la parestesia y la epigastralgia que sufre no tienen relación directa con aquella gonalgia padecida anteriormente y sobre la cual el tratamiento ha sido más que eficaz”. El abogado quizá exprese que no entiende o por vergüenza no se atreva a preguntarle al médico qué significan todos esos términos, por lo que es posible que termine buscando a otro especialista para que le traduzca el diagnóstico. Lo cierto del caso es que no logra entender qué es exactamente lo que padece. ¿Sería válido culparlo de no saber medicina?

La solución no radica en condenar a nuestros interlocutores por no comprendernos, sino en buscar la forma de darse a entender. Frutos indica que existen dos destinatarios del discurso jurídico: las personas legas que desconocen el derecho y los actores “con enclave institucional”. Señala además que, si bien el discurso médico comparte temas de “saber específico” que inundan el lenguaje, lo cierto es que en el derecho este problema se agrava porque los medios de comunicación construyen en torno a él otros términos y significados relativos a la ley, los jueces, la justicia, los tribunales, etcétera.³⁰

Sin duda alguna, el lenguaje cotidiano es un mejor recurso para lograr que las partes se entiendan, sobre todo si se acepta que el principal problema del vocabulario técnico es la incompreensión de quien debe leerlo o escucharlo.

En California, Estados Unidos, se llevó a cabo un estudio que consistió en presentarles a 60 usuarios del sistema de justicia de ese país un mismo formulario en dos versiones distintas —una de ellas redactada en su forma original y la otra en términos más simples—, de modo que 30 participantes rellenaron aquella y 30 esta. De la totalidad de los individuos que resolvieron los formularios, el 23 % del primer grupo dijo comprenderlo frente al 70 % del segundo y, cuando se les preguntó qué entendieron, el 60 % del primer grupo respondió correctamente en comparación con el 90 % del segundo.³¹

30 Frutos, *op. cit.*, p. 3.

31 Mindlin, Maria, *Is plain language better?*, <https://www.transcend.net/library/courts.html>

El movimiento a favor del lenguaje simple no es tan nuevo como parece. Resulta interesante leer trabajos recientes de investigación histórica que remontan la discusión que nos atañe al período de la Ilustración. Al respecto, Arenas Arias, haciendo un recorrido histórico, menciona el interés de Montesquieu en que las leyes sean claras y empleen una terminología específica. El mismo autor también reproduce las siguientes palabras de Jeremy Bentham (1822): “la claridad y la brevedad son las dos cualidades primarias o principales del estilo de las leyes”.³² La cita anterior representa la forma más directa de unir la creación del derecho a través de leyes con la necesidad de una comunicación clara.

En el siglo pasado ya existía un grupo de personas interesadas en lograr un lenguaje simple en los contratos civiles que debían firmarse en Reino Unido, lo cual fue aceptado en Australia hace poco más de una década.³³ Esta idea luego se trasladó a la necesidad de hacer comprensibles las leyes y los actos judiciales, por una sencilla razón: ¿cómo considerar válido algo que no entiendo o cómo respetar una ley que no comprendo?

La problemática abordada no es una cuestión de elegancia ni de élite jurídica, sino de comunicación. En este punto usted podría preguntarse: ¿qué relación existe entre el lenguaje y el servicio público del Poder Judicial? La respuesta es fácil: todo.

Así como unos dicen que es la ley la que origina el rebuscado lenguaje jurídico, otros, quienes crean las normas, dicen que fueron los abogados los que exigieron esas formas, de manera que los jueces, los fiscales, los defensores particulares y públicos repiten los mismos patrones aprendidos en la lectura de la ley, la doctrina y el discurso de sus universidades. Todos buscan un lenguaje más “preciso” para evitar confusiones, a pesar de que esos exagerados intentos llevan a más complicaciones, las cuales requieren ocasionalmente de apelaciones y revocatorias.

Reitero, el léxico jurídico usado entre abogados no es el problema. Lo que preocupa —y es la razón de ser de estas líneas— es que dicho lenguaje sea el canal de comunicación entre las personas usuarias

32 Arenas Arias, Germán, “Lenguaje claro: derecho a comprender el Derecho”, *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 15, octubre de 2018 a marzo de 2019, p. 250.

33 Stoop, P. N. y Chürr, C., “Unpacking the Right to Plain and Understandable Language in the Consumer Protection Cct 68 of 2008”, *Potchefstroom Electronic Law Journal/Potchefstroomse Elektroniese Regsblad*, vol. 16, núm. 5, 2013, p. 10, <https://www.ojoi.info/index.php/pelj/article/view/101894/91943>

del sistema de justicia y las decisiones judiciales. De ahí la importancia de comprender que este tema no es algo cosmético ni una moda, sino una necesidad que permite visualizar la justicia como un derecho humano.

Todos los días los jueces dictan sentencias en las que exponen las razones por las cuales llegan a su decisión final. ¿Qué relación guarda esto con el servicio público? La respuesta es la misma: todo.

¿Para quién se dictan los fallos?: el lenguaje comprensible como derecho humano

Líneas atrás, abordé el tema del lenguaje como generador de la realidad y entonces adelanté que sobre este aspecto gira la labor de los jueces.

El ser humano utiliza en la comunicación lo que John R. Searle denominó “actos del habla” y que Echeverría explica en su *Ontología del lenguaje*. Según él, las expresiones verbales se clasifican, en principio, en dos tipos: afirmaciones y declaraciones. La diferencia entre unas y otras depende de la relación que se da entre el lenguaje y la realidad en cada caso. Mientras que en las primeras las palabras se adaptan al mundo, es decir, a algo que ya existe; en las segundas el mundo se adecúa a lo dicho, de modo que el lenguaje crea un nuevo estado de cosas.

De nuestras afirmaciones, unas son falsas y otras verdaderas porque se basan en una visión de la realidad. Es posible que alguien diga: “Ayer llovió”, lo cual puede ser cierto o no, puesto que se trata únicamente de una observación que no altera los hechos. No puedo hacer que llueva “ayer” con tan solo expresarlo.³⁴

Las declaraciones, por el contrario, derivan de quien tiene la “potestad” de hacerlas, su validez o invalidez, por tanto, depende de que la persona en cuestión tenga o no la autoridad requerida. Por ejemplo: casi al final de un enlace matrimonial, el notario a cargo proclama: “Los declaro marido y mujer”. Antes de ser pronunciada esta frase, la pareja de enamorados tenía una realidad civil distinta,

34 Echeverría, *op. cit.*, p. 71.

que fue luego variada en un segundo por un individuo capaz de ello. Si alguien más dijera lo mismo, sin importar cuántas veces, dicho acto resultaría “inválido” y no cambiaría nada.

Así pues, mientras estamos en uso de nuestras funciones, los jueces hacemos “declaraciones” cuyo valor recae en el poder que nos fue conferido y en el apego a las normas. Quien tiene el poder de juzgar puede imponer una pena de prisión que no existía antes de declarar la culpabilidad de un individuo. De igual manera, en un conflicto que gira en torno a la propiedad de una casa, la situación original se transforma una vez que una de las partes es declarada vencedora en sus pretensiones. El juez convierte la incertidumbre en una realidad obligatoria.

Ahora bien, la legitimidad de los jueces depende de que su poder se encuentre no al servicio propio, sino al de los ciudadanos. Una resolución debe estar fundamentada y motivada para poder explicarle a los involucrados en un proceso cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron al juzgador a tomar una determinada decisión.

Minor Salas señala que la fundamentación cumple también la función legitimadora del poder ejercido por el Estado y de la administración de justicia ante distintos foros. Por consiguiente, concluye que las resoluciones las dirigen los jueces a sí mismos, a sus pares (otros jueces del mismo escalafón), a sus superiores y a la opinión pública. El autor plantea además que, si bien la resolución debería convencer a las partes sobre el resultado final del proceso, ello no siempre es factible, pues la parte vencedora tiene poco interés en conocer las razones que le permitieron ganar el caso y para la parte vencida “no existirán argumentos que lo convenzan de su fallida derrota”.³⁵

Empecemos por el primer punto. Es indiscutible que la redacción de una sentencia causa agrado al mismo que la escribe, ya que este tiene la oportunidad de demostrar y plasmar allí todo su conocimiento del derecho. No interviene ningún otro, solo el juez y sus palabras. Nada más libre que eso. Si, por poner un ejemplo, considera que la expresión *aberratio ictus* es adecuada para definir un error en el golpe o en la ejecución del acto delictivo, la incluye en la resolución para que esta parezca más

35 Salas, Minor, “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, Valencia, Universidad de Valencia, número 16, año 2006, <http://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf>

científica y precisa. Así, el lenguaje técnico-jurídico empieza a llenar cada rincón del fallo judicial. La tecnología moderna permite al juzgador buscar en la red la jurisprudencia que sustente su motivación, así como una serie de sinónimos rebuscados y complejos para cada palabra. No está escribiendo para otros, sino para sí mismo.

El segundo destinatario natural de la sentencia son sus pares, los colegas que tienen que resolver casos similares día con día y con quienes comparte sus miedos, sus alegrías y sus inquietudes en el mismo despacho o en otros del mismo rango y materia. Este público es más complejo que el primero, porque, cuando el juez se enfrenta a sí mismo, puede ir cambiando las palabras y las frases que no le agradan conforme avanza en su proyecto. Sin embargo, cuando la sentencia está lista y se la muestra a sus compañeros, la tarea ya está hecha.

¿Qué pasa si los compañeros consideran que a mi sentencia le falta elegancia o las acostumbradas citas de jurisprudencia? El intentar agradar a sus pares y recibir una felicitación por haber realizado una sentencia llena de arcaísmos y modismos jurídicos no deberá ser lo primordial para el juez. Alguien quizá mencione la expresión *aberratio ictus*, pero será solo un pretexto para comenzar un debate que terminará en felicitaciones mutuas. Los pares no legitiman al juez ante la sociedad, tampoco ante las verticales cortes de justicia, pero ¡qué reconfortante para la autoestima cuando le digan que hizo bien su trabajo!

El tercer público es el más temible: los jueces de alzada o segunda instancia. Según las consideraciones de esta audiencia tan selecta, el juez de primera instancia debe preocuparse por mostrar sus conocimientos. Se juega el todo por el todo pues no se trata de quedar bien con sus pares, sino con aquellas personas que ostentan el poder en el último escalafón de nuestros sistemas judiciales.

No bastará con hablar en latín, sino que ahora la cita de la doctrina adquiere una importancia mayúscula. Citará autores extranjeros (ojalá en el idioma original) para evidenciar que no solo ha estudiado el caso concreto, sino que ha sido proactivo y ha buscado información que explica (de manera más compleja) aquellos términos que pudieran resultar muy sencillos; y llenará su sentencia de oraciones subordinadas para mostrar su conocimiento tanto del hecho en controversia como de aspectos periféricos y muchas veces irrelevantes para la decisión.

Finalmente, este público es el que desata uno de los vicios más comunes en las sentencias y su lenguaje complejo: la cita desmedida de jurisprudencia.³⁶

Vale hacer una salvedad. Cada país impone reglas para la jurisprudencia de las salas de casación, de las cortes supremas, de los tribunales o de las salas constitucionales. En algunos casos estas resoluciones son de acatamiento obligatorio y es necesario citarlas, por ser un postulado tan fuerte como el de una ley. Sin embargo, hay otros criterios judiciales que no tienen esa fuerza y, por tanto, no obligan al juez a acatarlos. En esos casos no sería problema si el juez citara una jurisprudencia para indicar las razones por las cuales se aparta de un criterio; lo cierto es que en la mayoría de los casos lo hace para sustentar su propia motivación.

Copiar y pegar un texto de dos o tres páginas, entrecomillararlo y resaltarlo con letra cursiva resulta cómodo y a la vez gratificante si lo que se quiere es quedar bien con quien revisará su fallo. Después de todo, si está citando y dando la razón al juez de alzada, ¿cómo se atrevería este último a revocar la sentencia?

El juego de poder deja de ser una cuestión entre pares y se convierte en una charla con “superiores”, en la que la redacción apelmazada a la que hace mención Carloza Prieto³⁷ es la regla y no la excepción. Todo se reduce a una legitimación interna de los círculos judiciales para satisfacer el ego del juez.

En múltiples ocasiones esta práctica esconde falacias de autoridad en las que la descripción de “tipicidad” no solamente es lo que el juez diga, pues también se argumenta que, cómo fué dado y señalado por un superior, deberá ser tomado como válido.

Los jueces deben conocer la jurisprudencia nacional e internacional, así como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque en algunos casos funge como una fuente doctrinaria importante o directa de derecho cuando su contenido es vinculante (como en el caso de México). El contenido de la jurisprudencia debe ser aprehendido por quien aplica el derecho y en todo momento debe transmitirlo como su propio conocimiento para la resolución del conflicto frente a las partes, en un lenguaje sencillo y comprensible.

36 Para no entrar en mayores discusiones, y siendo que este no es un libro de derecho, entenderemos jurisprudencia como las sentencias dictadas por los tribunales de alzada que, luego de su reiteración, forman parte de la fuente informativa para los juzgadores.

37 Carzola Prieto, *op. cit.*, p. 31.

Así pues, uniendo los tres destinatarios, vemos cómo algunos jueces dictan fallos para satisfacer egos y congraciarse con las esferas superiores de revisión.

Un caso interesante que ejemplifica lo anterior se dio en Costa Rica en una sentencia penal por tentativa de homicidio, en la que el redactor decidió incluir un párrafo completo en alemán. Para él era importante decir que en el caso concreto había un *optimaler beobachter* y que además se había configurado la lesión al *rechsgut*. No quiero ser injusto con esta sentencia, pues el juez proporcionó la traducción de ambos términos indicando que el primero significa “observador óptimo” y el segundo “bien jurídico”, pero ¿de verdad era necesario ponerlo en alemán?

La defensa alegó que la sentencia tenía contenido en un idioma distinto al español, lo cual contraviene lo ordenado por el Código Procesal Penal; sin embargo, la Sala de Casación Penal de Costa Rica advirtió que:

ello no provoca, como lo pretende el impugnante, el quebranto a su derecho de defensa, impidiendo la comprensión integral del contenido del fallo, [...] estrategia de redacción que pudiera ser no recomendable, en tanto pueda ocasionar, como en este caso, la inconformidad de quien se impone del texto de la sentencia, pero no por ello, ha de causar un agravio procesal que desemboque en su nulidad, [...] la sentencia, debidamente rubricada, refleja la voluntad unánime de los integrantes del ente colegiado que conoció y resolvió la causa examinada, sin que se advierte quebranto alguno a las garantías constitucionales y procesales del inculcado, que afectara el eficiente desempeño de su defensa material y técnica, dado que el contenido integral del fallo es adecuadamente comprensible, y en todo caso, aun suprimiendo hipotéticamente las menciones en idioma alemán que incomodan al impugnante, la sentencia dictada se mantiene sin mayor restricción.³⁸

38 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia 2514-2013, de las ocho horas cuarenta minutos del veintinueve de febrero del dos mil ocho.

Destacan dos temas relevantes en el hecho de transcribir un párrafo completo en alemán: 1) si la sentencia tiene como finalidad ser fundamentada para control de las partes ¿por qué se inserta una sección que no puede ser controlada salvo que se sepa alemán? y, 2) si al suprimir dicho párrafo, tal y como lo recomienda la Sala de Casación, la fundamentación de la sentencia está completa y es comprensible, ¿para qué agregarlo entonces si es innecesario? Es claro que esta sentencia no iba dirigida a las partes del proceso ni nació para ser controlada en su totalidad; estaba dirigida a uno de los tres destinatarios antes mencionados: el propio juez, sus pares o sus superiores.

Estos tres (incluyendo al propio juez) son los principales destinatarios de la sentencia y basta leer una tras otra para darse cuenta de esa realidad. Salas³⁹ incluye otro más, que son los medios de comunicación:

Los jueces fundamentan sus fallos para quedar bien con la ‘opinión pública’ y con los medios de comunicación, siempre ávidos por el espectáculo teatral en el campo de la justicia. Es difícil suponer que los jueces se resistan totalmente a la ‘seducción publicitaria’ y al ‘coqueteo propagandístico’ que implica aparecer frente a las cámaras de televisión. ¿Qué papel juega la prensa y los mass-media en la configuración real de las decisiones judiciales?, es un tema que, lamentablemente, no ha sido explorado con suficiente agudeza en nuestro entorno, pero donde cabe asumir que la influencia no es poca.

No considero esta última opción tan común como las tres primeras. Si bien hay jueces a quienes les gusta estar en los reflectores, no pareciera que sus fallos estén pensados para los periodistas que, en última instancia, no son abogados. El empleo de términos que no logran comprender quienes cubren la nota judicial y sobre los cuales terminan informando mal es incluso una queja recurrente de la sociedad.

Salas considera que, decir que las sentencias se dictan para convencer a las partes sobre su decisión es algo infructuoso, pues tratar de satisfacer siempre a las partes, lejos de ser una tarea titánica, es más

39 Salas, *op. cit.*, p. 7.

bien una utopía. Sin embargo, no debe significar una renuncia a la tarea de fundamentar en función de las partes; una cosa es tratar de convencerlos y reducir a ello la finalidad de la sentencia y otra muy distinta es negar que sean las partes las destinatarias del derecho contenido en ella.

Estamos frente a la colisión entre el “ser” y el “deber ser” de la resolución, puesto que dentro de las sentencias judiciales es evidente el uso de un lenguaje cada vez más lejano a las partes y más cercano a la satisfacción de egos o al agrado de los jueces superiores. Erróneamente se busca perpetuar la sentencia, a través del convencimiento de los jueces de alzada, sacrificando la comprensión de las personas involucradas.

Autores como Nava Gomar sostienen que la sentencia debería ser clara dado que es, el medio por el que el Poder Judicial se expresa con la intención de convencer de su motivación a las partes y a la ciudadanía.⁴⁰ Aceptar que las decisiones jurisdiccionales tienen una trascendencia social y una finalidad legitimadora del Poder Judicial no es compatible con sentencias que se dictan para un grupo de élite de conocedores del derecho. Entonces ¿qué deben contener las resoluciones judiciales? Según los postulados de un verdadero Estado democrático y social de derecho, la decisión que se tomó sobre el conflicto que las partes le confiaron al sistema de justicia, todo ello expresado en un lenguaje comprensible.

Los requisitos formales de nuestras legislaciones deben tomar en cuenta la comprensión, ya que se habla del resumen de pretensiones, de las partes considerativas y de las partes dispositivas, pero sobre la redacción no se hacen mayores observaciones.

En lo referente a la calidad de las sentencias, la doctrina indica que deben ser comprensibles en el idioma que hablan las partes sin el uso de latinismos; además, exige una estructura lógica y una motivación completa y clara, esto significa que las partes conozcan el “discurso justificativo” que tuvo el juez para llegar a esa decisión.⁴¹ Ante todo, las sentencias deben ser controlables, es decir, se debe tener la posibilidad de controlar lo que el juez pensó para llegar a su decisión.

40 Nava Gomar, Salvador, *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*, México, 2010, p. 56, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>

41 *Ibidem*, p. 58.

¿Cómo puedo saber si una sentencia es arbitraria si no entiendo lo que dice? Como parte de un principio democrático se debe evitar que la arbitrariedad inunde nuestros tribunales, ya que la única forma de poder reclamar la incongruencia de una sentencia es entendiendo cada palabra, por ello se insiste en el lenguaje sencillo, pensado en las personas a quienes deben legítimamente dirigirse las resoluciones judiciales, pues son ellas las que podrán controlarlas, no sus abogados, vistos en estos casos como traductores de tecnicismos.

Sin embargo, la resistencia a hablar de forma clara es mucho más grande en la judicatura, lo cual se explica por los mitos en torno al lenguaje poco elegante y sobrio para referirse a lo cotidiano, aunado a las luchas de ego y a la esperanza de que haya abogados “traductores” de las complejas sentencias.

Los operadores de justicia deberán estar conscientes de que si delegan la función de clarificación a los abogados, estos últimos “traducirán” lo que escucharon ajustándolo a su medida, por lo que la legitimación sobre el Poder Judicial no recaerá en la sentencia, sino en lo que un abogado interprete.

¿Hacia dónde vamos? Avances del lenguaje democrático

Podría continuar disertando sobre la conveniencia del lenguaje democrático que debe permear las resoluciones judiciales, sin sustento alguno, quedando solo en “buenas intenciones”. Presento, pues, las bases normativas que sustentan el acceso a la justicia real, con la intención de lograr convencer de su uso a los impartidores de justicia.

Si bien las Reglas de Brasilia se refieren a poblaciones en condición de vulnerabilidad, sus postulados permiten ejercer una justicia más humana, según lo expresa la regla 58: “Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten la comprensión del acto judicial”.

Por su parte, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en México en el año 2002, va más allá e indica en el punto sexto que “todas las personas tienen derecho a que los

actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios”.⁴²

Otra norma que hace referencia específicamente a la sentencia penal es la recogida por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, que prescribe que la “sentencia será redactada de manera comprensible para los que intervienen en el proceso”.

Aun cuando se les conoce como instrumentos del *soft law* por la ausencia de formas obligatorias de cumplimiento, varias de esas disposiciones pueden ser acogidas por los poderes judiciales a manera de circulares de acatamiento obligatorio interno, pues no contravienen ley alguna. Incluso el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, sobre las resoluciones judiciales, indica en el artículo 68 que estas deben ser claras, concisas y deben evitar formulismos innecesarios.

Por su parte, en el marco de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Paraguay en abril de 2016, nació la Declaración de Asunción que aprueba la Guía sobre Lenguaje Claro y Sencillo en sus acuerdos 62 a 65 y que sirve como instrumento para jueces en lo referente a la elaboración de sentencias.

Declaraciones de ese tipo resultan fundamentales en estos tiempos, pues afirman que “la legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales”⁴³ y, añadido, la sentencia debe entenderse como legitimadora, pues pone punto final a la controversia dando vigencia al Estado de derecho, no obstante, su falta de claridad puede fácilmente deslegitimar la justicia al no poder definir el grado de coherencia o de arbitrariedad de la misma.⁴⁴

42 Esta norma no se refiere únicamente a las sentencias, sino a todos los actos de comunicación. A veces el uso desviado del poder lleva a los jueces a regañar a las partes o a los testigos, y a emplear frases rutinarias y sin sentido; en otras, hacen uso de la intimidación para dejar claro a las partes la persona sobre quien recae el poder. Además de ello, es criticable el empleo del término “innecesarios”, pues erróneamente podría creerse que existen actos intimidatorios de los juzgadores que son “necesarios”.

43 *Declaración de Asunción*, Paraguay, Asunción, XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2016, p. 12, http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_p_id=1649272&folderId=1652678&name=DLFE-7611.pdf

44 En similar sentido, Duque Quintero, Karol, *El lenguaje jurisprudencial. Hacia una comunicación jurídica orientada al ciudadano*, Perú, 2010, http://blog.pucp.edu.pe/media/1111/20140917-karolmilena_duquequintero_2010.pdf

Los números que señalé al inicio de este capítulo reflejan la poca credibilidad de los usuarios en la justicia. Argumentar que a pesar de ello la gente sigue litigando con creces en el Poder Judicial es ver con simplismo el problema, pues solo existe la justicia formal para lograr dirimir los conflictos.

En México el tema del lenguaje democrático en las resoluciones judiciales fue abordado por los Tribunales de alzada. Es así como el 27 de enero de 2016, la Sexta Sala Unitaria Penal del Sistema Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo anuló una sentencia en procedimiento abreviado.⁴⁵ Para el juez de segunda instancia el análisis del video de la audiencia muestra que la parte imputada del caso no comprendía lo que el abogado le decía, señala que al preguntársele si estaba de acuerdo con el procedimiento respondió: “no, pero ya no se puede hacer nada”, sin que el juez o su defensa técnica abordaran con mayor explicación lo que implicaba aceptar los cargos y renunciar al juicio oral. De igual manera se le preguntó si estaba conforme con la sentencia y manifestó: “no, pero que ya así se quede”. Estos datos hicieron que el juez expresara lo siguiente en su anulación: “Esto es así, pues la simple constatación mecánica de los elementos solicitados en la fracción III del artículo que se estudia, no basta ni es suficiente a criterio de este juzgador para tener por cierto que la persona ahora sentenciada [...] conoció los alcances de lo que en ese momento aceptó”.⁴⁶

En todo el proceso debe verificarse que la parte, aún sin ser abogada, comprenda lo que sucede a plenitud. Máxime cuando se está en un procedimiento como el abreviado en donde la voluntad en la aceptación de cargos debe ser lo más clara posible para evitar una violación a su derecho de defensa material.

En otro voto de revisión en México se analizó lo resuelto en sentencia por un tribunal, en el que la parte se quejaba del uso de un “exagerado análisis de carácter dogmático”, fue declarado sin lugar el recurso y, además, hace un análisis de la importancia de contar con una redacción de fácil comprensión “para los ciudadanos involucrados en el juicio”, basado en lo que se denomina en la sentencia como

45 Tanto en la legislación mexicana como en la costarricense, el procedimiento abreviado es aquel en el que se negocia una pena menor a cambio de la aceptación de los cargos por parte de la persona acusada, con lo cual se renuncia a la realización del juicio oral y la sentencia se dicta sin este. Contiene algunos otros requisitos, pero el acuerdo de la pena y la aceptación de los hechos son los más relevantes.

46 Sexta Sala Unitaria Penal del Sistema Acusatorio, Pachuca de Soto, Hidalgo, voto 01-2016 de 27 de enero de 2016.

“principio constitucional de máxima transparencia”. Asimismo, menciona que el fallo debe ser comprendido por el justiciable “sin necesidad de ser traducido por su abogado o asesor jurídico”.⁴⁷

Como puede leerse, se dan pasos importantes hacia la democratización del lenguaje en las sentencias judiciales. Aún falta camino por andar en el reconocimiento de la urgencia de tener una interlocución real con las partes al momento de dictarse resoluciones judiciales con la finalidad de que puedan controlar lo decidido sin necesidad de descifrar códigos lingüísticos inaccesibles.

Hasta este punto puede resumirse lo siguiente:

- Los jueces tienen un poder indiscutible que radica en la administración de justicia.
- El poder de la justicia no es solo algo delegado, sino que está al servicio de la sociedad y es, a su vez, un derecho humano.
- El uso del poder para la satisfacción propia y de espaldas al servicio se denomina corrupción, incluso si no se cobra por ello.
- Las sentencias judiciales son la expresión más clara de los alcances de la justicia pues ponen fin a la controversia.
- Si se emplea un lenguaje técnico en las sentencias se abre una brecha entre la justicia y la ciudadanía.

El tema está en la mesa de discusión. La legitimación social no espera. Los cambios en los sistemas de justicia no deben significar necesariamente una modificación de códigos, leyes y reglamentos, sino solo implementar transformaciones en el lenguaje para obtener una justicia más accesible y horizontal y no una que pase eternamente perdida en el laberinto que ella misma construyó.

⁴⁷ Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, Naucalpan de Juárez, Estado de México, voto 353-2016 de 26 de mayo de 2016.

¿CÓMO HABLA LA JUSTICIA?
EL LENGUAJE DEMOCRÁTICO

CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ NÚÑEZ

Adquiere la obra completa
en puntos de venta autorizados.



CLAUDIO BERNARD

Claudio Bernard número 60, planta baja,
colonia Doctores, delegación
Cuauhtémoc, Ciudad de México.



PLAZA JUÁREZ

Av. Juárez número 8, planta
baja, colonia Centro,
delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México